



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de marzo de 1987

Núm. 23-4

INFORME DE LA PONENCIA

121/000025 Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para la regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, integrada por los Diputados don Guillermo Galeote Jiménez, don Joan Marcet i Morera, don Francisco Javier Valls García, don Antonio Carro Martínez, don Alfonso Osorio García, don Miguel Roca i Junyent, don José Ramón Caso García, don Emilio Olabarría Muñoz, don Juan María Bandrés Molet, don Miguel Ramón Izquierdo y don Iñigo Cavero Lataillade, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se han presentado las enmiendas números 41 (G. P. Vasco) y 100 (G. P. CDS), que afectan a la Exposición de Motivos.

La Ponencia, por mayoría, mantiene la redacción proyecto de Ley, sin perjuicio de la reconsideración de la Exposición de Motivos que eventualmente pudiera resultar necesaria en su momento, en función de la redacción final de la parte dispositiva de la Ley.

ARTICULO PRIMERO

El enunciado inicial del artículo primero del proyecto de Ley no ha sido objeto de ninguna enmienda, por lo que se pasa a examinar los distintos artículos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que son objeto de modificación por el citado precepto del proyecto de Ley, si bien dejando antes constancia de la aceptación de la enmienda de carácter general número 109 (G. P. CDS), por lo que, siempre que se hable de «agrupaciones» se precisará «de electores».

Artículo 1.1, a)

No ha sido objeto de ninguna enmienda por lo que se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 63

La Ponencia ha examinado las enmiendas números 53 (G. P. Minoría Catalana), 101 (G. P. CDS), 42 y 43 (G. P. Vasco), que plantean la cuestión de cuáles sean las elecciones anteriores cuyos resultados se tengan en cuenta en los supuestos contemplados en el precepto, enmiendas que son mantenidas por los respectivos Grupos, así como la enmienda número 89 (G. P. Mixto, IU-EC), que suscita, además, la cuestión de las entidades políticas que no hubiesen obtenido representación en las últimas elecciones equivalentes, manteniéndose, por mayoría y a reserva de lo que acuerde la Comisión, el texto del proyecto de Ley.

Artículo 95.3

Las enmiendas números 7 (G. P. Mixto, señor Ramón Izquierdo), 44 (G. P. Vasco), 54 (G. P. Minoría Catalana), 90 (G. P. Mixto, IU-EC) y 112 (G. P. Mixto, señor Azkárrega) plantean distintas opciones en cuanto al orden de los escrutinios a realizar manteniéndose en principio, por mayoría, el texto del proyecto de ley, sin incorporar, por otra parte, la alusión a las Juntas Generales (enmienda número 76, del G. P. Coalición Popular), que ya están reguladas en la legislación autonómica del País Vasco.

Finalmente, por razones técnicas se suprime la alusión a los Consejos Insulares.

Artículo 96.2

Las enmiendas números 8 y 9 (G. P. Mixto, señor Ramón Izquierdo) y 45 (G. P. Vasco) pretenden mitigar el rigor de la nulidad de papeletas cuando las alteraciones materiales no impidan tener certeza sobre la voluntad del elector o en otros supuestos similares; la Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del proyecto de Ley, sin perjuicio de que pueda, en Comisión, ofrecerse una redacción susceptible, sin mengua de la seguridad jurídica, de resolver el problema planteado.

La enmienda número 37 (G. P. Mixto, PDP), que propone que las listas de candidatos al Parlamento Europeo sean cerradas pero no bloqueadas, es rechazada por mayoría.

Finalmente, se considera, también por mayoría, innecesaria la alusión expresa a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (enmienda número 77, G. P. Coalición Popular), porque el artículo 96 es de aplicación en tales elecciones conforme a la Disposición Adicional Primera, 2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 127.1

La Ponencia acuerda incorporar parcialmente la enmienda número 113, del señor Azkárrega (G. P. Mixto) y

sustituir, por tanto, la expresión «elecciones de Diputados y Senadores» por la de «elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado» y, al mismo tiempo, incorporar la enmienda 109, del G. P. CDS, antes referida, sustituyendo la expresión «agrupaciones» por «agrupaciones de electores».

Por otro lado, la Ponencia, por mayoría, considera innecesarias las alusiones contenidas en las enmiendas números 78 y 79, del G. P. Coalición Popular, referidas al supuesto de un partido que haya concurrido en coalición en unas elecciones y en solitario en las siguientes. La Ponencia finalmente desestima la enmienda número 114, del señor Azkárrega, que pretende situar «Parlamento Europeo» antes que «Congreso de los Diputados y Senado».

Artículo 128.2

A este artículo se ha presentado únicamente la enmienda número 80, del G. P. Coalición Popular, pretendiendo la supresión del mismo, acordando la Ponencia, por mayoría, mantener el texto del proyecto.

Artículo 131.2

A este artículo se han presentado dos enmiendas, la número 81, del G. P. Coalición Popular, y la número 91, del G. P. Mixto (IU-EC); la primera de supresión y la segunda que pretende una modificación gramatical, acordándose por la Ponencia por mayoría, mantener el texto del proyecto.

Artículo 155.3 (nuevo)

La Ponencia por mayoría, acuerda incorporar al texto del proyecto un nuevo párrafo al artículo 155, de la Ley Electoral, congruente con el que se incorpora al artículo 211. Este nuevo párrafo incorporado es consecuencia de la enmienda número 55, de Minoría Catalana.

Artículo 210

Al artículo 210 se han presentado las enmiendas números 56, del G. P. Minoría Catalana, y 92, del G. P. Mixto (IU-EC), que pretende eliminar el supuesto de inelegibilidad relativo a los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; la enmienda número 115, del señor Azkárrega (Mx.), que pretende establecer como causas de inelegibilidad las que vengan establecidas por las resoluciones del Parlamento Europeo; la número 39, del G. P. Mixto (PDP), que pretende suprimir el párrafo segundo del proyecto; la enmienda número 46, del G. P. Vasco, coincidente con la anterior. La número 82, de Coalición Popular, que pretende la supresión del párrafo segundo proponiendo en caso de no aceptación de la citada supresión un texto alternativo estable-

ciendo claramente la inelegibilidad de Diputados y Senadores y parlamentarios autonómicos.

La Ponencia por mayoría, tras el examen detenido de las enmiendas citadas acuerda mantener el texto del proyecto.

Artículo 211

Se han presentado las siguientes enmiendas: la enmienda número 116, del señor Azkárraga (Mx.), congruente con la del artículo anterior. Las enmiendas números 47 y 48, del G. P. Vasco, que pretenden suprimir algunos de los supuestos de incompatibilidad previstos en el proyecto de Ley. Las enmiendas números 33, del señor Bandrés (Mx.), y 103 (G. P. CDS), que pretenden suprimir la incompatibilidad establecida para los miembros de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Las enmiendas números 40, del G. P. Mixto (PDP); 57, del G. P. Minoría Catalana, y 93, del G. P. Mixto (IU-EC), referidas a la supresión del último de los supuestos de incompatibilidad. La enmienda número 83, del G. P. Coalición Popular, que tiene por objeto añadir un nuevo apartado que establezca la incompatibilidad para los miembros electos de las Corporaciones Locales.

La Ponencia, por mayoría, acuerda ratificar el texto del Proyecto no incorporando ninguna de las enmiendas referidas, pero aceptando, también por mayoría, la enmienda número 58, del G. P. Minoría Catalana, que establece un nuevo párrafo tercero al artículo 211 y que es coherente con el nuevo párrafo tercero añadido al artículo 155.

Artículo 212

La Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto, no incorporando la enmienda número 104, del G. P. CDS, en cuanto se entiende que la mención referida en la citada propuesta de modificación es superflua. No obstante, la Ponencia acuerda por unanimidad modificar el párrafo tercero del artículo 212, ya que en la actualidad los Diputados del Parlamento Europeo perciben parte de su remuneración con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales o de las Administraciones Públicas.

Artículo 213

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Artículo 214

A este artículo se han presentado las enmiendas números 4, señores Aizpún y Medrano (G. P. Coalición Popular); 10, del señor Ramón Izquierdo (G. P. Mx.); 49, del G. P. Vasco; 59, del G. P. Minoría Catalana; 110, del se-

ñor Mardones (G. P. Mx.); 117, del señor Azkárraga (G. P. Mx.), y 35, del señor Gómez de las Rocas (G. P. Mx.), todas las cuales pretenden modificar el carácter de distrito nacional para las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

La Ponencia analiza detenidamente el contenido de estas enmiendas y acuerda por mayoría mantener el texto del Proyecto, no incorporándose tampoco la enmienda número 19, del señor Bandrés (Mx.), que por razones de técnica jurídica pretendía que el artículo referido a la circunscripción electoral fuera el siguiente, mientras que el artículo 214 determinara el número de miembros españoles del Parlamento Europeo.

Artículo 215

Se han presentado las enmiendas números 20, del señor Bandrés (Mx.); 36, del señor Gómez de las Rocas (Mx.); 60, del G. P. Minoría Catalana; 111, del señor Mardones (Mx.), y 118, del señor Azkárraga (Mx.), todas las cuales son congruentes con las presentadas al artículo anterior, relativo a la circunscripción electoral.

La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto, rechazando, por tanto, las enmiendas referidas.

Artículo 216

A este artículo se han presentado las enmiendas números 5, de los señores Aizpún y Medrano (Mx.); 11 y 12, del señor Ramón Izquierdo (Mx.); 38, del G. P. Mixto (PDP); 50, del G. P. Vasco, y 94, del G. P. Mixto (IU-EC), que se dirigen a modificar la fórmula electoral de reparto de los escaños; la enmienda número 61, del G. P. Minoría Catalana, congruente con el sistema de circunscripciones mantenido por este Grupo Parlamentario, y la enmienda número 84, del G. P. Coalición Popular, que pretende establecer una barrera legal con número mínimo de votos válidos para poder participar en el reparto de los escaños, en congruencia con el artículo 163.1, a), y 180 de la Ley Electoral.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas referidas, manteniendo el texto del proyecto.

Artículo 217

A este artículo se ha presentado la enmienda número 62, del G. P. Minoría Catalana, que no aporta ninguna diferencia sustancial respecto del proyecto de Ley.

Artículo 218

La enmienda número 21, del señor Bandrés (Mx.), es consecuencia de anteriores enmiendas del mismo señor Diputado, relativas a cuál sea la circunscripción electoral. Por lo que se refiere a la enmienda número 105, del

G. P. CDS, resulta la misma innecesaria, ya que la sujeción de la convocatoria a las normas comunitarias se encuentra ya prevista en el apartado 1 de este artículo.

Finalmente, no considera la Ponencia justificado acoger la enmienda número 13, del señor Ramón Izquierdo (Mx.), relativa a la forma y procedimiento de elaboración y aprobación del procedimiento de convocatoria de elecciones.

Artículo 219

Por lo que se refiere a la enmienda número 63, del G. P. Minoría Catalana, es, lo mismo que ocurre con los números 22 y 23, del señor Bandrés (Mx.), consecuencia de anteriores enmiendas que, en función de la distinta circunscripción electoral que se propone, introducen en esta materia la competencia de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

Finalmente, no parece necesaria la modificación propuesta en la enmienda número 85, del G. P. Coalición Popular, dado que las designaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo se realizan ante la Junta Electoral Central.

Artículo 220

La Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del proyecto de Ley, frente a las enmiendas números 14, del señor Ramón Izquierdo (Mx.); 64 y 65, del G. P. Minoría Catalana; 24, 25 y 26, del señor Bandrés (Mx.), y 6 de los señores Aizpún y Medrano (Mx.), que son consecuencia de otras enmiendas anteriores de los mismos Grupos Parlamentarios o señores Diputados y que, en otro aspecto, pretenden rebajar el número de firmas de electores necesario para la presentación de candidaturas, propuesta que se contiene también en las enmiendas números 119, del señor Azkarraga (Mx.), y 95, del G. P. Mixto (IU-EC); la enmienda número 120, del señor Azkarraga (Mx.), es también coherente con otras anteriores ya examinadas.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda número 106, del G. P. CDS, que propone que las listas de candidatos sean siempre completas (lo mismo que la enmienda número 65, del G. P. Minoría Catalana), entiende la Ponencia, por mayoría, que debe mantenerse la redacción del artículo 220.2, en concordancia con lo previsto en el artículo 221.4.

Artículo 221

Todas las enmiendas presentadas a este artículo: números 121 y 122, del señor Azkarraga (Mx.); 15 y 16, del señor Ramón Izquierdo (Mx.), y 27, del señor Bandrés (Mx.), son consecuencia de otras anteriores de los mismos señores Diputados, ya examinadas, por lo que la Ponencia reitera lo expuesto con anterioridad, manteniendo, por mayoría, el texto del proyecto de Ley.

Artículo 222

La Ponencia, por mayoría, entiende que debe mantenerse el precepto, frente a las propuestas de supresión del mismo contenidas en las enmiendas números 51, del G. P. Vasco; 67, del G. P. Minoría Catalana; 86, del G. P. Coalición Popular, y 123, del señor Azkarraga (Mx.), sin que, por otra parte, se estime necesaria la precisión propuesta en la enmienda número 68, del G. P. Minoría Catalana, pareciendo, finalmente, que complica innecesariamente la redacción del precepto la enmienda número 96, del G. P. Mixto (IU-EC).

Artículo 223

Las enmiendas número 69, del G. P. Minoría Catalana; 17, del señor Ramón Izquierdo (Mx.); 28, del señor Bandrés (Mx.), y 124, del señor Azkarraga (Mx.), son pura consecuencia de otras ya examinadas, por lo que, por mayoría, la Ponencia mantiene el texto del proyecto de Ley.

Artículo 224

Lo mismo que en relación con el artículo anterior, ocurre en este artículo con las enmiendas números 29, del señor Bandrés (Mx.); 125 y 126, del señor Azkarraga (Mx.), y 70 y 71, del G. P. Minoría Catalana.

En cuanto a las enmiendas números 52, del G. P. Vasco; 97, del G. P. Mixto (IU-EC), y 127, del señor Azkarraga (Mx.), de supresión del apartado 2, la Ponencia entiende que debe mantenerse dicho precepto en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 225

La Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del proyecto de Ley, frente a las enmiendas números 30, del señor Bandrés (Mx.); 72, del G. P. Minoría Catalana, y 128, del señor Azkarraga (Mx.), que son coherentes con otras ya examinadas de los mismos señores Diputados o Grupos Parlamentarios.

Artículo 226

También la enmienda número 73, del G. P. Minoría Catalana, única presentada a este precepto, es pura consecuencia de otras anteriores, al referirse a la competencia de las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 227

La Ponencia acepta la enmienda número 74, del G. P. Minoría Catalana, retirando, por su parte, la número 87, del G. P. Coalición Popular, y acordándose, frente

a la enmienda número 18, del señor Ramón Izquierdo (Mx.), mantener las cifras previstas en el proyecto de Ley.

Artículo 228 (nuevo)

Lo propone la enmienda número 98, del G. P. Mixto (IU-EC), estimando la Ponencia innecesaria su incorporación por contener normas que están ya previstas en la normativa española.

ARTICULO TERCERO

El artículo tercero del proyecto de Ley incorpora una nueva Disposición Transitoria Sexta a la LOREG, disposición cuya modificación se pretende por las enmiendas números 31 y 32, del señor Bandrés (Mx.); 99, del G. P. Mixto (IU-EC), y 108, del G. P. CDS. Frente a estas enmiendas y sin perjuicio de lo que acuerde la Comisión, la Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del proyecto de Ley.

Disposición Transitoria Séptima (nueva)

La propone la enmienda número 75, del G. P. Minoría Catalana, aceptándose por la Ponencia, si bien con una redacción más general, según refleja el Anexo al presente Informe.

También propone una nueva Disposición Transitoria la enmienda número 88, del G. P. Coalición Popular, que, por mayoría, no se estima necesaria.

Finalmente, la Ponencia, por mayoría, acuerda no incorporar las enmiendas números 34, del señor Bandrés (Mx.), y 102, del G. P. CDS, que proponen modificaciones en distintos apartados del artículo 64 de la LOREG, cuya modificación no se contempla en el proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1987.—**Guillermo Galeote Jiménez, Joan Marcet i Morera, Francisco J. Valls García, Antonio Carro Martínez, Alfonso Osorio García, Miguel Roca i Junyent, José R. Caso García, Emilio Olabarría Muñoz, Juan María Bandrés Molet, Miguel Ramón Izquierdo e Iñigo Cavero Lataillade.**

ANEXO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El 1 de enero de 1986 supuso el cumplimiento de un hito importante en el proceso de modernización y democratización en España con la Constitución de 1978, al incorporarse nuestro país a las Comunidades Europeas,

rompiendo con ello una política que ha estado dominada durante siglos por el aislacionismo internacional.

Una de las Instituciones más eminentemente europea a la que entonces nos incorporamos es la Asamblea o Parlamento Europeo; en ella están representados los pueblos de todos los Estados miembros y, precisamente por exigencias de esa representatividad popular, sus componentes son elegidos por sufragio universal directo en cada uno de los Estados.

Hasta el momento los representantes españoles han sido, con carácter provisional, designados por las Cortes Generales, en proporción a la importancia de los distintos grupos políticos en ellas representados. Sin embargo, esa situación provisional debe ser resuelta en breve plazo, por imperativo del artículo 28.1 del Acta de Adhesión, que establece la necesidad de celebrar, en el plazo de dos años desde nuestra incorporación, elecciones por sufragio universal directo para nombrar los sesenta representantes del pueblo español en el Parlamento Europeo.

Para hacer posible ese proceso electoral se hace necesaria la aprobación por las Cortes Generales de una ley que regule todos los elementos del sistema electoral y del procedimiento electoral de conformidad con las exigencias derivadas tanto de la Constitución como de la normativa comunitaria aplicable en la materia.

II

Conviene señalar, en primer lugar, que las normas que regulan las elecciones al Parlamento Europeo han de ser desarrolladas con rango de Ley Orgánica, como parte del contenido de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Ley 5/1985, de 19 de junio, de la que este proyecto constituye un conjunto de adiciones y modificaciones.

Nos encontramos, en efecto, ante una materia que forma parte del contenido del «Régimen Electoral General», tal como aparece definido en el artículo 81.1 de la Constitución española.

Las normas electorales para la elección del Parlamento Europeo son, por tanto, formalmente una adaptación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, mediante la adición de un Título que contenga las disposiciones específicas para la celebración de este tipo de elecciones y la modificación de algunas de las disposiciones comunes de dicha Norma en la medida en que sea estrictamente necesario.

En este contexto la primera decisión de política legislativa ha consistido precisamente en realizar la regulación mínima imprescindible para hacer aplicable la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a este tipo de elecciones. Se ha pretendido, partiendo del respeto a los principios constitucionales y a las normas comunitarias en la materia, que la normativa resultante encaje en los principios y sistemática de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, desde luego en cuanto a sus aspectos organizativos y procedimentales, pero también en la medida de lo posible, en las grandes decisiones políticas que componen el sistema electoral.

Con ello se trata no sólo de respetar y completar la vocación de «Código Electoral» claramente perceptible en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sino, lo que es mucho más importante, de garantizar mediante procedimientos e instrumentos comunes el adecuado desarrollo de los principios constitucionales que inspiran el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y hacerlo desde unas coordenadas de unidad que en definitiva garanticen su comprensión y uso adecuado para la inmensa mayoría de los ciudadanos.

III

Estructuralmente la Ley está dividida en dos partes fundamentales:

— La primera consiste en un conjunto de modificaciones o adiciones puntuales a distintos artículos de los Títulos Preliminar y I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en materias que abarcan desde el ámbito de aplicación de la norma, hasta el orden de escrutinio en caso de coincidencia de procesos electorales.

— La segunda consiste en la adición de un nuevo Título VI de disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo. En él, siguiendo el mismo orden de los restantes Títulos de la Ley, se regula el sufragio pasivo, las incompatibilidades, el sistema electoral, la convocatoria de elecciones y una serie de disposiciones de lo que se llama en sentido estricto «procedimiento electoral».

IV

Con la presentación del presente Proyecto de Ley el Gobierno pretende completar el marco institucional de desarrollo del derecho de sufragio en el contexto de una democracia representativa, y hacerlo desde los mismos principios constitucionales y de política legislativa que inspiraron la redacción de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La contrastada corrección del funcionamiento de los mecanismos en ella previstos en elecciones de distintos tipos, son la mejor garantía para los ciudadanos españoles de que verán plenamente satisfechas las expectativas que ha levantado el hecho auténticamente histórico para nuestra nación de ser llamados a la elección de un Parlamento que representa los ideales de una Europa política y económicamente unida.

ARTICULO PRIMERO

Los artículos que a continuación se expresan, de los Títulos Preliminar y I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedan redactados del siguiente tenor:

Artículo primero, 1

Se añade el siguiente apartado c):

«A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo».

Artículo sesenta y tres

Uno. Se añaden los siguientes párrafos que llevarán los números 5 y 6:

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

Dos. El párrafo 5 anterior a la reforma de la presente Ley, pasa a ser número 7.

Artículo noventa y cinco, 3

3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escutar las papeletas que en cada caso corresponda: primero, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las del Parlamento Europeo; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares.

Artículo noventa y seis, 2

2. En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Artículo ciento veintisiete, 1 y 2

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declara-

dos, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por ciento de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones equivalentes.

Artículo ciento veintiocho, 2

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de entidades o personas extranjeras, excepto las otorgadas en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Artículo ciento treinta y uno, 2

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por ciento a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales.

Artículo ciento cincuenta y cinco, 3 (nuevo)

En estos supuestos, la incompatibilidad se resolverá a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término por el afectado por la incompatibilidad.

ARTICULO SEGUNDO

Se añade a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General un nuevo Título VI, del siguiente tenor:

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

CAPITULO I

Derecho de Sufragio Pasivo

Artículo doscientos diez

1. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley.

2. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Parlamento Europeo y a cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo doscientos once

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

- a) quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas;
- b) los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley;
- c) quienes sean miembros de las Cortes Generales;
- d) quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resolverá a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término por el afectado por la incompatibilidad.

Artículo doscientos doce

1. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los Organos Colegiados de Dirección o Consejos de Administración de organismos, entes públicos o empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.

2. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo es también incompatible con el desempleo por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, cargo o actividad pública retribuido mediante sueldo, arancel o cualquier otra forma. Les es también de aplicación lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 157 de la presente Ley.

3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán recibir remuneración con cargo a los Presupuestos de los órganos constitucionales o de las Administraciones Públicas, salvo la que en su caso pudiera corresponderles por su condición de tales. Será también de aplicación lo previsto en el artículo 158.2 de la presente Ley.

Artículo doscientos trece

El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo es compatible con el desempeño de actividades privadas en los términos del artículo 159 de la presente Ley.

CAPITULO III

Sistema electoral

Artículo doscientos catorce

La circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

Artículo doscientos quince

De acuerdo con el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, se eligen en España 60 Diputados al Parlamento Europeo.

Artículo doscientos dieciséis

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a) y en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo doscientos diecisiete

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPITULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo doscientos dieciocho

1. La convocatoria para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo se realiza de acuerdo con las normas comunitarias y mediante Real Decreto.

2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. Para las elecciones al Parlamento Europeo no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.

CAPITULO V

Procedimiento electoral

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo doscientos diecinueve

1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo doscientos veinte

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un máximo de 60 candidatos y suplentes.

3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parla-

mento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

SECCION III

Papeletas y sobres electorales

Artículo doscientos veintiuno

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Artículo doscientos veintidós

Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

SECCION IV

Escrutinio general

Artículo doscientos veintitrés

1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las Elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.

Artículo doscientos veinticuatro

1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudiera corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

3. Asimismo la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.

SECCION V

Contencioso electoral

Artículo doscientos veinticinco

1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.

2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.

CAPITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo doscientos veintiséis

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.

2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.

Artículo doscientos veintisiete

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 2.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido.
- b) 70 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos hubiera obtenido escaño de Diputado.

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presenten.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

ARTICULO TERCERO

Se añaden a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General las siguientes Disposiciones Transitorias:

SEXTA

A efectos de lo previsto en los artículos 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se dé el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por «últimas elecciones equivalentes» las del Congreso de los Diputados.

SEPTIMA

El régimen de incompatibilidades establecido en los artículos 211, 212 y 213 de esta Ley entrará en vigor a partir de las primeras elecciones al Parlamento Europeo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961